Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
Magistrado Dr. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena

No. PROCESO:	***13001333300520170005801***
MEDIO DE CONTROL:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
DEMANDANTE:	***ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES***
DEMANDADO:	***RITA MARI A MARTINEZ DE LUGO***
VINCULADO:	***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES***

ASUNTO: ***PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN***

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA *mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía* ***52.850.773****, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional* ***150025*** *del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la* ***ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES,*** *mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal, presento alegaciones de conclusión, de conformidad con el el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:*

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, se solicita de manera respetuosa al despacho se conforme en todas sus partes la providencia de primera instancia, ya que la decisión es totalmente favorable para la entidad que represento , adicionalmente, se hace énfasis en los siguientes aspectos legales relevantes para el caso en cita.

II. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Por ausencia de causa legal de la obligación por cuanto la ADRES no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades de entidades diferentes a ella. Por la normativa vigente y aplicable al caso concreto, no hay lugar a realizar devolución alguna a favor de COLPENSIONES, por cuanto lo descontado es un pago obligatorio que de haber sido errado tiene un trámite prevalente y especial, pues se reitera que conforme lo estableció la norma, la EPS después de realizar el análisis respectivo de procedencia o improcedencia de la devolución, resulta ser ésta la titular competente, de lo contrario normativamente se da una destinación a los recursos que ingresaron y por tanto no son susceptibles de devolución.

EL LEGISLADOR DIO UNA DESTINACIÓN ESPECIFICA A LOS RECURSOS DE COTIZACIÓN NO COMPENSADOS SUPERADO EL AÑO PARA SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN

Aunado al argumento expuesto en líneas precedentes, según el cual los recursos respecto de los cuales se pretende el reintegro por medio de los actos administrativos demandados, están destinados bajo el principio de solidaridad a financiar el régimen de subsidios en salud, es pertinente aclarar que, si eventualmente los mismos correspondieran a recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, dentro del año siguiente al recaudo, los mismos, por disposición legal, prevista en el literal c, del inciso segundo del artículo 41 del Decreto Ley 4107 de 2011, fueron destinados a la financiación de las operaciones de la Subcuenta de Garantías del extinto FOSYGA, con la cual se podrán llevar a cabo cualquiera de las operaciones autorizadas en el artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero10. Dicho artículo consagra:

Servir de instrumento para el fortalecimiento patrimonial de aseguradores y prestadores de servicios de salud y de garantía para el acceso a crédito y otras formas de financiamiento

Atención al Ciudadano: Avenida El Dorado Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.
Código Postal 111071
Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760
www.adres.gov.co

Participar transitoriamente en el capital de los aseguradores y prestadores de servicios de salud
Apoyar financieramente los procesos de intervención, liquidación y de reorganización de aseguradores y prestadores de servicios de salud.
Los ingresos de la subcuenta podrán ser:
Recursos del Presupuesto General de la Nación como aporte inicial
Aportes de los aseguradores con cargo al porcentaje de administración y los prestadores con cargo a sus ingresos o excedentes
Recursos de la cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud dentro del año siguiente al recaudo
Los rendimientos financieros de sus inversiones"

En consecuencia, y bajo el supuesto que la orden de reintegro dispuesta en la resolución recurrida recaiga sobre recursos de cotización del Régimen Contributivo de Salud no compensados por los aseguradores en salud, debe indicarse que respecto de los mismos también resulta improcedente la devolución, pues se reitera ***no presentó el procedimiento especial para la solicitud de aportes en salud y, estos ya fueron destinados a financiar la mencionada Subcuenta y por tanto, no se encuentran disponibles para su reintegro, por disposición legal.***

La normatividad especial aplicable para el tipo de devolución de aportes en salud concibe un trámite especial, especifico y prevalente que no fue satisfecho por COLPENSIONES al actuar en contra de lo que se dispone en ella. Lo anterior guarda sustento con la emisión de un acto administrativo que ordena una devolución de aportes "presuntamente errados" fuera de los términos de Ley, y más gravoso aun, incumpliendo el procedimiento. En los eventos en los cuales existe un aporte errado, establece la normatividad vigente que existe un procedimiento para efectuar la solicitud de devoluciones, el cual, de no satisfacerse, impide el pago de los de estos dineros.

Sobre el monto de los aportes que deben efectuar los cotizantes al régimen contributivo dentro los cuales se encuentran los pensionados, debe tenerse en cuenta que la Ley 100 de 1993 dispuso en el artículo 204, lo siguiente:

> *"Artículo 204. La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%.* ***Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.*** *Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%)."*

Frente al destino del 1.5 de la cotización que conforme al citado artículo 204 debe trasladarse a la entonces Subcuenta de Solidaridad y que por decisión legal corresponde al 1%, debe indicarse que el mismo fue reiterado mediante la Resolución No. 006411 de 26 de diciembre de 2016[1], expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuyo artículo 9, establece:

> ***"Artículo 9:*** *De la cotización obligatoria de los afiliados al Régimen Contributivo definida en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 1122 de 2007, se trasladará un punto (1.0) a la Subcuenta de Solidaridad del FOSYGA."*

Así las cosas, los aportes respecto de los cuales COLPENSIONES ordena su reintegro, están destinados a financiar el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Adicionalmente, respecto de estos recursos debe

[1] Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación -UPC para la cobertura del Plan de Beneficios en Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado en la vigencia 2017 y se dictan otras disposiciones

Atención al Ciudadano: Avenida El Dorado Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.
Código Postal 111071
Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760
www.adres.gov.co

precisarse que en virtud del artículo 2.6.1.1.2.1 del Decreto 780 de 2016[2], los mismos son objeto del proceso de compensación[3]; el cual está debidamente reglamentado.

Colpensiones vulnera el debido proceso administrativo de la ADRES, como quiera que al abstenerse de efectuar la solicitud para la devolución de aportes a la que alude el artículo 119 de la Ley 1873 de 2011, impide que se dé inicio al procedimiento especial previsto en el artículo 7 de la Resolución 5510 de 2013[4], por el que regularmente debería atenderse el trámite de estas devoluciones; al tiempo que ejerce gestiones en las que advierte acerca del inicio de procesos de cobro por jurisdicción coactiva sobre obligaciones respecto de las que no se ha agotado ningún procedimiento de determinación con la intervención de la ADRES.

Atendiendo lo expuesto, se considera útil reproducir algunos apartes de los pronunciamientos de la Corte Constitucional en lo que concierne al contenido y alcance del debido proceso administrativo en el ordenamiento jurídico colombiano:

Sentencia T-051-16

"La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: '(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados'.

(…)

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: '(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.'" (Subrayado fuera de texto).

- ***SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES EN SALUD***

[2] Artículo 2.6.1.1.2.1 Definición del proceso de Compensación. Se entiende por compensación, el proceso mediante el cual se descuentan de las cotizaciones recaudadas íntegramente e identificadas de manera plena por las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC), para cada periodo al que pertenece el pago de la cotización; los recursos destinados a financiar la subcuenta de Promoción de la Salud del Fosyga, los de solidaridad del Régimen de Subsidios en Salud que financian la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y los recursos que el Sistema reconoce a las EPS y a las EOC por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC). Como resultado de lo anterior, los recursos provenientes del superávit de las cotizaciones recaudadas se trasladaran a las respectivas subcuentas del Fosyga y este, a su vez, girará o trasladará a las cuentas de las EPS y EOC las sumas que resulten a su favor. En el proceso de compensación se reconocerán a las EPS y EOC los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención. De igual forma, se reconocerán los recursos de la cotización a las EPS y a las EOC para que estas entidades paguen las incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes.

[3] DECRETO 780 DE 2016 Artículo 2.3.2.1.8 Giro de los recursos del punto de cotización de solidaridad del régimen contributivo. Las Entidades exceptuadas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y todos los obligados a efectuar este aporte, deberán girar mensualmente a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, el valor correspondiente a 1,5 puntos de solidaridad, a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente al pago de la nómina.

Parágrafo. Sin perjuicio de las acciones de carácter penal, administrativo, disciplinario y fiscal, cuando se registre mora en el giro de los recursos a que se refiere el presente artículo, se causarán intereses moratorios equivalentes a la tasa

de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

[4] En los apartes de los artículos 2.6.4.3.1.1.6 y 2.6.4.3.1.1.8 del Decreto 780 de 2016, que no contravengan la expresión «en cualquier tiempo» contenida en el artículo 119 de la Ley 1873 de 2017.

Atención al Ciudadano: Avenida El Dorado Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.
Código Postal 111071
Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760
www.adres.gov.co

En lo que respecta a los aportes en salud, es necesario indicar que el artículo 204[5] de la Ley 100 de 1994 establece el monto de la cotización al régimen contributivo de salud que recae sobre los afiliados a dicho régimen y el artículo 2.2.1.1.2.6. del Decreto 780 de 2016, reafirma que cuando una persona sea dependiente con más de un empleador o reciba pensión de más de una administradora de pensiones cotizará sobre la totalidad de los ingresos con un tope máximo de veinticinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, existe la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS por todos los ingresos que se reciban hasta el tope establecido para ello. Esta obligación se fundamenta en el acatamiento del principio de solidaridad que rige el SGSSS en Colombia, conforme lo establece el artículo 48 Constitucional y el literal c) del artículo 2º de la Ley 100 de 1993, que define a la solidaridad como "(…) la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil. (…)."

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso en que en efecto se haga un descuento de manera errónea, el Decreto 780 de 2016, el cual entre otras cosas se encarga de la regulación del proceso de compensación y en general del manejo y seguimiento de los recursos de la Subcuenta de Compensación a cargo de la Entidad ADRES, puesto que allí se ha dispuesto el mecanismo idóneo para llevar a cabo la devolución de aportes en salud.

Así pues, el artículo 2.6.1.1.2.2 del Decreto citado estipula:

> *"Devolución de cotizaciones. Cuando los aportantes soliciten a las EPS y a las EOC reintegro de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la pertinencia del reintegro.*
>
> *De ser procedente el reintegro, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones, deberá presentarse al Fosyga por la EPS o la EOC el último día hábil de la primera semana de cada mes.*
>
> *El Fosyga procesará y generará los resultados de la información de solicitudes de reintegro presentada por las EPS y EOC dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la fecha de presentación de la información. Las EPS y las EOC una vez recibidos los resultados del procesamiento de la información por parte del Fosyga, deberán girar de forma inmediata los recursos al respectivo aportante.*
>
> *A partir de la entrada en operación de las cuentas maestras, los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS o la EOC la devolución de cotizaciones pagadas erradamente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago."*

De lo anterior se colige que son las EPS y las EOC, las encargadas de adelantar el proceso de reintegro de los aportes a la salud ante la entidad ADRES, atendiendo la solicitud de los aportantes, es decir, de los empleadores en el caso de trabajadores dependientes, de los trabajadores independientes y de las administradoras de pensiones tratándose de pensionados.

Por otra parte, en lo que se refiere al proceso de corrección del que trata el artículo 19 del Decreto 4023 de 2011, compilado en el artículo 2.6.1.1.2.9[6] del Decreto 780 de 2016, se debe indicar que este tiene como objeto

---

[5] "La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1°) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%. Uno punto cinco (1,5) de la cotización serán trasladados a la subcuenta de Solidaridad del Fosyga para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado. Las cotizaciones que hoy tienen para salud los regímenes especiales y de excepción se incrementarán en cero punto cinco por ciento (0,5%), a cargo del empleador, que será destinado a la subcuenta de solidaridad para completar el uno punto cinco a los que hace referencia el presente artículo. El cero punto cinco por ciento (0,5%) adicional reemplaza en parte el incremento del punto en pensiones aprobado en la Ley 797 de 2003, el cual sólo será incrementado por el Gobierno Nacional en cero punto cinco por ciento (0,5%). (…)"

6 Proceso de corrección. Las correcciones del proceso de compensación definido en el presente Capítulo se presentarán por las EPS o por las EOC, el último día hábil de la tercera semana del mes y procederán únicamente sobre los registros aprobados que se requieran corregir. Una vez aceptado el proceso de corrección, la información se sustituirá y en consecuencia, se podrá ajustar el resultado de la compensación.
Los montos a favor del Fosyga o de las EPS y las EOC que resulten del proceso de corrección y el reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se determinaran de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Capítulo,
Las EPS y las EOC, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aporte a través de PILA o por orden judicial."

Atención al Ciudadano: Avenida El Dorado Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.
Código Postal 111071
Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760
www.adres.gov.co

corregir los registros aprobados en el proceso de compensación para la EPS o EOC, con ocasión de una disminución de los días laborados, cotización o IBC.

- ***RESPECTO DE LAS DEVOLUCIONES DE APORTES NO COMPENSADAS***

Cuando los aportantes soliciten a las EPS y EOC la devolución de pagos erróneamente efectuados, estas entidades deberán determinar la procedencia de esta, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud del aportante, Artículo 2.6.4.3.1.1.8. del Decreto 780 del 2016

De ser procedente, la solicitud detallada de devolución de cotizaciones la debe presentar la EPS o EOC a la ADRES el último día hábil de la primera semana del mes. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados y recursos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación.

Las EPS y EOC una vez recibidos los resultados y los recursos del procesamiento de la información por parte de la ADRES, deberán girar los recursos al aportante en el transcurso del día hábil siguiente.

- *Los aportantes solo podrán solicitar ante la EPS y EOC la devolución de cotizaciones pagadas erróneamente dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de pago.*

- *La ADRES efectuará la devolución de aportes al recensionado por el periodo cotizado, en los términos del artículo 2.1.8.4 del presente decreto.*

El Artículo 2.6.4.3.1.1.6 señala el proceso de corrección de registros aprobados. Las correcciones de los registros aprobados en el proceso de compensación se presentarán por las EPS y EOC, el último día hábil de la segunda semana de cada mes y se corregirán los registros en las bases de datos del proceso de compensación. La ADRES efectuará la validación y entrega de resultados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de presentación. Los montos a favor de la ADRES o de las EPS y EOC que resulten del proceso de corrección y reconocimiento de recursos a que hubiere lugar, se girarán de acuerdo con el mecanismo definido para el efecto.

Las EPS y EOC tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para solicitar corrección de registros compensados, salvo en los casos en que la corrección se cause por efecto de ajustes en los pagos de aportes a través de PILA o por orden judicial. Por lo tanto, son las EPS-EOC las que cuentan con los mecanismos para efectuar la devolución de cotizaciones al aportante; en el evento que éstas se encuentren en la ADRES o hayan sido compensadas por la EPS, de acuerdo con la normatividad vigente.

Una vez recibida la solicitud de devolución por parte del aportante o del cotizante independiente y verificada la procedencia de la solicitud, la EPS-EOC debe remitir la misma ante la ADRES conforme a los procesos y términos establecidos en los artículos citados anteriormente.

La ADRES es la entidad responsable de efectuar estos pagos a las EPS, en cumplimiento del marco legal vigente, por lo que, en ningún momento el pago por concepto de devolución se efectúa directamente al aportante.

Por lo anterior, el aportante o cotizante independiente debe realizar el trámite de solicitud de devolución directamente ante la EPS-EOC que recibió dichas cotizaciones, teniendo en cuenta que, si los trámites no son adelantados en los plazos correspondientes, las EPS-EOC no efectuarán la devolución de dichas cotizaciones.

2.2. DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS POR COLPENSIONES

Es menester indicarle al Despacho que los actos administrativos, no fueron notificados a mi representada, y en consecuencia se vio afectado el derecho de defensa del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, hoy ADRES quien no pudo interponer ningún tipo de recurso en el asunto de la referencia, máxime cuando lo que pretende Colpensiones es solicitar la devolución de aportes en salud, existe un procedimiento previo para

Atención al Ciudadano: Avenida El Dorado Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.
Código Postal 111071
Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760
www.adres.gov.co

solicitar dichos valores, que en ningún caso efectuó la entidad demandante desconociendo lo previsto en el artículo 2.6.1.1.2.2. del Decreto 780 de 2016 y conforme al concepto emitido por la Dirección de Liquidaciones y Garantías.

De acuerdo con lo anterior, y verificados los argumentos esgrimidos en la demanda por Colpensiones, pretende la devolución de aportes se encuentra a cargo de ADRES cuando no existe razón legal ni constitucional para que se considere tal situación, pues como demostrará, COLPENSIONES debió presentar la solicitud de devolución de registros compensados, por lo tanto, la solicitud resulta improcedente.

La normatividad especial aplicable para el tipo de devolución de aportes en salud concibe un trámite especial, especifico y prevalente que no fue satisfecho por COLPENSIONES al actuar en contra de lo que se dispone en ella. Lo anterior guarda sustento con la emisión de un acto administrativo que ordena una devolución de aportes "presuntamente errados" fuera de los términos de Ley, y más gravoso aun, incumpliendo el procedimiento según se verá en los fundamentos de derecho de la presente demanda.

En virtud de la normatividad especial, no es posible que COLPENSIONES disponga una orden encaminada a que el FOSYGA hoy ADRES efectúe devolución alguna de aportes en salud (por considerarlos errados) ya que el procedimiento especial para efectuar la solicitud ante el Fosyga hoy ADRES no ha sido agotado.

Por las razones antes expuestas solicito señor juez que sean desestimadas las pretensiones de la Actora, toda vez que, al demandar su propio Acto, traslada una carga a mi representada que no debe soportar, a la luz del procedimiento Administrativo reglado para solicitar la Devolución de Aportes en Salud.

Finalmente se indica que, las obligaciones por concepto de devolución de aportes no pueden expresarse de manera completa mediante los actos administrativos autónomos y unilaterales proferidos por COLPENSIONES, y tampoco gozan de claridad, como quiera que sus elementos no se encuentran determinados de acuerdo con su naturaleza; de lo que se sigue, a su vez, que dichas resoluciones carecen del mérito ejecutivo que la Entidad Administradora del Régimen de Prima Media pretende atribuirles. Sobre el particular, se considera pertinente reproducir el criterio establecido por el profesor Hernando Devis Echandía[7] en lo que concierne a las características de los títulos ejecutivos:

> *"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*
>
> *La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*
>
> *Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)" (Subrayado fuera de texto).*

De los argumentos expuestos se colige que si COLPENSIONES pretendía solicitar la devolución de aportes en salud en primer lugar debía agotar el procedimiento administrativo y de otra parte es necesario hacer hincapié en que los recursos de salud, una vez son compensados hacen parte del sistema de seguridad social en salud, cualquier clase de devolución contribuye a la desfinanciación del sistema.

III. SOLICITUD

[7] Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589.

Atención al Ciudadano: Avenida El Dorado Calle 26 # 69 - 76 Torre I, Piso 17, Bogotá D.C.
Código Postal 111071
Teléfonos: 01 8000 423737 - Bogotá: 4322760
www.adres.gov.co

Con fundamento en lo indicado, así como en las razones que el Honorable Magistrado considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente:

• *Confirmar en cada una de las partes de la sentencia proferida en primera instancia.*

IV. NOTIFICACIONES

La entidad Demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, ADRES y la suscrita apoderada, en la Avenida el Dorado Calle 26 No. 69-76 Edificio Elemento Torre 1 Piso 17, Teléfono 4322760 ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: nadia.martinez@adres.gov.co y notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

Con el debido respeto,

NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA
Cedula de ciudadanía: 52.850.773 de Bogotá
Tarjeta profesional: 150025 C.S.J.